

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LIZ NORA GONZÁLEZ CRUZ
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0280

ASUNTO: Moción de Desestimación por
Falta de Jurisdicción

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de agosto de 2025, la Querellante, Liz Nora Gonzalez Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019².

El 19 de septiembre de 2025 LUMA presentó una “Moción Solicitando Desestimación Con Perjuicio” (“Moción de Desestimación”). En dicha Moción argumenta que procede la desestimación con perjuicio por falta de jurisdicción sobre la materia y por falta de parte indispensable. Alega que no existe disposición legal que le ordene al Negociado de Energía revisar una querella sobre alto voltaje y que la Querellante venia obligada a incluir a Home Power en la Querella al tratarse de una parte indispensable.

II. Derecho aplicable y análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Negociado de Energía es el ente independiente y especializado, creado por la Ley 57-2014, para reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.

De igual modo, el Artículo 6.4(b)(1) prescribe que posee jurisdicción general sobre el siguiente aspecto: (1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico; (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación; (3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones **afecten la prestación de servicios de energía eléctrica**³, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos; (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía; (5) Cualquier persona

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Énfasis suprido.



natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.⁴

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran **necesarios para hacer efectivos los propósitos** de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁵ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos.

El Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender querellas sobre calidad de servicio eléctrico, lo que incluye problemas que afecten la confiabilidad o calidad del servicio eléctrico. El Artículo 1.2 (l) de la Ley 57-2014 dispone que todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia. La fluctuación de voltaje constituye un incumplimiento de la obligación de calidad y confiabilidad del servicio eléctrico.

Estas variaciones en el voltaje afectan directamente el servicio de energía eléctrica provisto a los consumidores, al comprometer el funcionamiento adecuado de sus equipos eléctricos, exponerlos a riesgos de daños materiales y poner en entredicho la estabilidad del suministro eléctrico. Por tanto, se trata de una deficiencia que incide directamente sobre la calidad del servicio de energía eléctrica de los consumidores. A tales efectos, cualquier querella relacionada con fluctuaciones de voltaje **cae dentro de la jurisdicción del Negociado de Energía** y, por consiguiente, el Negociado de Energía tiene la autoridad legal para **investigar, adjudicar y ordenar remedios** en casos de incumplimiento.

B. Parte Indispensable

LUMA alega que la presente Querella debe ser desestimada con perjuicio por falta de parte indispensable, argumentando que la compañía Home Power, instaladora del sistema de placas solares de la Querellante, debió haber sido incluida como parte en el procedimiento. Sin embargo, este Foro concluye que tal planteamiento carece de fundamento legal y fáctico.

Una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 432 (2003); Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 678 (2001). La Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 733-734 (2005). La casuística del Tribunal Supremo local ha establecido que el concepto de parte indispensable debe interpretarse de forma restringida y pragmática. El enfoque requiere que se evalúen individualmente las circunstancias de cada caso. Deliz et als. v. Igartúa et als., supra, 434. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR

⁴22 LPRA sec. 1054c

⁵ Énfasis suprido.



527, 528 (2010). Ello “[e]xige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.” Sánchez v. Sánchez, supra, pág. 678. “Es importante determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” Romero v. S.L.G. Reyes, supra, 733.

La figura de la parte indispensable tiene como finalidad proteger los intereses de “quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia.” Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 676 (2012).

Por otro lado, la Sección 2.01 del Reglamento 8543⁶ establece que: “[l]as disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil y en las Reglas de Evidencia podrán aplicar, de manera supletoria a este Reglamento, en cualquier procedimiento adjudicativo ante la Comisión cuando, en el ejercicio de su discreción para manejar los casos ante sí, la Comisión así disponga mediante orden.”

En este caso, no se desprende de los hechos alegados que Home Power tenga un interés sustancial y directo en la controversia ni que sus derechos puedan verse afectados por la adjudicación de la misma. La Querella se refiere específicamente a alegadas **fluctuaciones de voltaje en el servicio eléctrico provisto por LUMA**, y no a fallas en el sistema fotovoltaico instalado por Home Power. Tampoco se ha alegado relación jurídica alguna entre Home Power y LUMA que requiera la participación de ambas entidades para adjudicar el caso.

Por tanto, el objeto de la Querella recae exclusivamente sobre **la calidad del servicio eléctrico provisto por LUMA**, y este foro tiene jurisdicción exclusiva para atender tales reclamaciones, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1.2, 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como el Artículo 1.5(9)(e) de la Ley 17-2019. No se requiere la presencia de Home Power para conceder un remedio final y completo, ni se afectaría su derecho al debido proceso si se adjudica la querella sin su intervención.

Como ha reiterado el Tribunal Supremo, el concepto de parte indispensable debe ser interpretado de manera **restringida y pragmática**, atendiendo a las particularidades de cada caso. Véase García Colón v. Sucesión González, 178 DPR 527 (2010). En la medida en que el Negociado puede resolver la controversia entre la Querellante y LUMA sin afectar derechos sustanciales de Home Power, esta última **no es parte indispensable**. Home Power no constituye una parte “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”, como exige la norma expuesta. Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano, 184 DPR 824, 839 (2012).

En consecuencia, este Foro concluye que la exclusión de Home Power **no impide la adjudicación justa y completa** de la presente Querella, ni afecta derechos sustanciales de dicha entidad. Por tanto, no procede la desestimación de la querella por alegada falta de parte indispensable.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación y, por consiguiente, se **ORDENA** a LUMA a presentar su contestación a la Querella dentro de un término de **VEINTE (20) DÍAS** desde la notificación de la presente Resolución.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Lcda. Michelle Bonilla Sotomayor
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Michelle Bonilla Sotomayor, hoy, 20 de octubre de 2025. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos y notificado de esta Resolución Interlocutoria y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0280 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: michelle.acosta@lumapr.com, gonzalez.liznora@gmail.com.



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de octubre de 2025.



Sonia M. Seda Gatzambide
Secretaria

